



San Martín de los Andes, 8 de marzo del año 2023.-

VISTAS:

Las presentes actuaciones caratuladas: "**NARDI LUCIO CLEMENTE C/ SIGLIANO SONIA MARIANA S/EJECUCION DE SENTENCIA**" (Expte. **JVACI1-2508/2010**), del Registro de la Secretaría Única del Juzgado de Primera Instancia Civil, Comercial, Laboral y de Minería de Villa La Angostura; venidos a conocimiento de la Sala 1 de la Cámara Provincial de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia territorial en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial, a efectos de resolver, integrada por el Dr. Pablo G. Furlotti y la Dra. Alejandra Barroso.

Que el **Dr. Pablo G. Furlotti**, dijo:

CONSIDERANDO:

I.- A fs. 533/535 obra el auto interlocutorio de honorarios de primera instancia en el cual el magistrado de grado procedió a justipreciar las tareas de los profesionales intervinientes en autos en los siguientes importes: Al Dr. Guillermo Hensel, apoderado de la parte demandada, y al Dr. Sebastián Giménez, en el mismo carácter, por la parte actora, en la suma de \$1.997.067,00 a cada uno; y al perito arquitecto, Daniel Rubinger, en la suma de \$713.238,00.

II.- El auto regulatorio sería cuestionado por el apoderado de la parte demandada (fs. 540), obrando a fs. 545/546 el memorial de agravios.

Sintetizó sus críticas en 5 puntos:

- 1) El fallo y el proceso del presente fue decretado nulo (sic);
- 2) La pericia no tuvo valor en el pronunciamiento ni en lo resuelto;
- 3) El presente proceso fue incidental y no principal;



4) El conflicto y la división del condominio se concluyó con acuerdo global de división propuesto por las partes, sin intervención de peritos ni juzgado;

5) El objeto del reclamo fueron las mejoras y no el inmueble.

Dice que al decretarse la nulidad de los actos procesales, estos no revisten valor, por lo cual no correspondería regular honorarios a los peritos intervinientes, cuando no tuvo eficacia probatoria el dictamen pericial.

En subsidio, dice, deben destacarse las diferentes bases y contradicciones en las que ha incurrido el *a-quo*, manifestando en este sentido que en el fallo de junio de 2015, aquél reguló la suma de \$32.000,00. Por ello, proyectando una tasa aplicable del 210% (utilizada por el magistrado en el auto regulatorio) nos daría a la fecha la suma de \$67.200,00. Entiende entonces que resulta arbitrario, infundado, contradictorio y antojadizo el honorario regulado hoy en la suma de \$713.238,00, y que no guarda coherencia alguna con su propio fallo.

También alega que la pericia es inoficiosa, porque no fue "coadyuvante de la sentencia" (sic). Y menos aún porque fue nula, y el *a-quo* homologó un acuerdo de partes.

Afirma que claramente al ser nula la sentencia y no sustanciarse un nuevo proceso, la pericia fue inocua e inoficiosa, por lo cual no correspondería regulación alguna, o morigerar a los valores regulados en la sentencia nulificada de 2015.

III.- Superados algunos avatares procesales vinculados a la notificación de las partes, a fs. 579, con fecha 01/02/22 se reciben nuevamente los autos en esta Alzada.

En aquélla ocasión, advirtiendo que no se había sustanciado el memorial con el perito a cuyo favor se



regularon los estipendios cuestionados, se procedió en consecuencia.

Finalmente, fenecido el plazo del traslado sin que mereciera respuesta, mediante decreto de fecha 17 de febrero del corriente, se llamaron los autos a resolver.

IV.- De manera preliminar he de recordar que la Alzada, como jueza del recurso, está facultada para controlar de oficio la validez de los actos y resoluciones que llegan a su conocimiento.

En el ejercicio de esa potestad advierto que la decisión que se revisa adolece de una falencia que amerita decretar su nulidad.

El vicio en concreto es la omisión de regular a la totalidad de los profesionales intervinientes.

Como detallé en el primer considerando, el magistrado procedió a regular los honorarios de los dos letrados que participaron por las partes (Dr. Gimenez por la parte actora y Dr. Hensel por la demandada) y al perito arquitecto, Daniel Rubinger.

Sin embargo, de la lectura del legajo se desprende que intervino otro profesional, el perito Manuel Ichazo Galan, de la especialidad agrimensura, y cuyo dictamen obra glosado a fs. 316/319.

Esta situación atenta contra el carácter único que debe revestir el auto regulatorio.

Doctrinariamente, se explica, en este sentido: Por elementales principios que hacen a la igualdad de las partes en el debido proceso, la congruencia, la conveniencia, la proporcionalidad y la economía procesal, es a todas luces necesario que se cumpla con esta regla de carácter arancelario, según la cual en la sentencia el magistrado debe regular los honorarios del conjunto de los beneficiarios, previendo además quiénes son los obligados principales y los secundarios a su pago [Cfr. Julio Federico Passarón, Guillermo



Mario Pesaresi, *Honorarios Judiciales*, Tomo 1, pág. 182. Astrea, 2008].

Sin embargo, la cuestión va más allá de respetar ideas de conveniencia o economía procesal.

La regulación a favor de la totalidad de los profesionales intervinientes es imprescindible para evitar la vulneración de límites arancelarios infranqueables, como pueden ser las escalas mínimas y máximas de regulación previstas por ley, o bien el que pretorianamente se ha denominado "tope de confiscatoriedad".

Al encontrarnos con un auto regulatorio incompleto, al que le falta la regulación a favor de uno de los profesionales que intervinieron, no es posible dilucidar si el magistrado tuvo en cuenta su participación en el cómputo de los topes pertinentes.

Tampoco es posible hipotetizar sobre cómo impactaría una regulación independiente a favor del perito omitido sobre la base regulatoria, cómo se acoplaría a las de los restantes profesionales intervinientes o cómo jugaría la proporcionalidad entre todos los estipendios.

La única manera de que esos parámetros se respeten es a través de un auto regulatorio único, que justiprecie los servicios prestados por todos los profesionales intervinientes en el proceso.

V.- Por ello, sin más en qué ahondar, propondré al Acuerdo decretar, de oficio, la nulidad del interlocutorio de honorarios obrante a fs. 533/535, debiendo procederse al dictado de uno nuevo.

VI.- En virtud de la forma en que propongo sea resuelta la cuestión, el tratamiento del recurso arancelario interpuesto por la parte demandada deviene abstracto.

VII.- Finalmente, dada la manera en la que se resuelve, las actuaciones de Alzada serán sin costas (art. 68, segundo párrafo, del C.P.C.C.).



Así voto.-

A su turno, la **Dra. Alejandra Barroso**, dijo:

Por compartir las consideraciones y solución propiciada por mi colega, adhiero a su voto.

Así voto.-

Por lo expuesto, constancias de autos, de conformidad a la doctrina y jurisprudencia citada y a la legislación aplicable, esta Sala 1 de la Cámara Provincial de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia territorial en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial,

RESUELVE:

I.- Decretar la nulidad del auto interlocutorio de honorarios obrante a fs. 533/535.

II.- Decretar abstracto el tratamiento del recurso arancelario interpuesto por la parte demandada.

III.- Sin costas de Alzada, conforme lo considerado.

IV.- Protocolícese digitalmente, notifíquese y, oportunamente, remítanse al Juzgado de Origen.

Dra. Alejandra Barroso
Jueza de Cámara

Dr. Pablo G. Furlotti
Juez de Cámara

Se deja constancia de que la resolución que antecede fue firmada digitalmente por el señor vocal y la señora vocal de Cámara, y por el suscripto, conforme se desprende de la constancia obrante en el lateral izquierdo de fs. 581, y del sistema informático Dextra. Asimismo, se protocolizó digitalmente conforme lo ordenado.-

Secretaría, 8 de marzo del año 2023.-



**PODER JUDICIAL
DE NEUQUÉN**

Secretario de Cámara

Dr. Juan Ignacio Daroca